

## LOS LÍMITES DEL JUEZ AL DICTAR SENTENCIA

**Por: Daniela Ortiz Celoria**

- **Introducción:**

En este trabajo de investigación abordaremos los principios y garantías del proceso penal, desde el punto de vista del juzgador. Aquel que a al momento de dictar sentencia, debe tener presente derechos, principios procesales y garantías constitucionales, no solo para asegurar el cumplimiento de los derechos del imputado, sino también para cumplir con un Estado de derecho y republicano de gobierno.

Veremos, que, entre las diversas clases de decisiones judiciales, existe la sentencia, que podemos definirla como “... *aquella decisión que, después del juicio oral y público, resuelve sobre el objeto principal del procedimiento penal, esto es la solución al asunto en su sentido material, según su definición más extendida, como también aquella absoluta anticipada, que pone al procedimiento antes de todo transcurso, (...) con valor de cosa juzgada material...*”<sup>1</sup>.

La figura del Juez cumple un rol muy importante en el proceso penal, y que, a lo largo de la historia, se ha visto más limitada al momento de dictar sentencia. Nos adentraremos en dichos límites, y veremos la evolución del sistema inquisitorial a un sistema mixto, para finalmente establecernos en el sistema acusatorio también llamado “garantista”, al que todos los códigos procesales de nuestro sistema penal tienen que cumplir como mandato constitucional.

- **Los viejos principios inquisitivos del Derechos Penal:**

Comenzando con una definición general, podemos decir que nos encontramos en un proceso de un sistema inquisitivo cuando las facultades de acusar y juzgar recaen en manos de una misma persona. Además, este procedimiento es escrito en su totalidad, y no se caracteriza por la oralidad ni a la publicidad.

La inquisición es el sistema de enjuiciamiento penal que responde a la concepción absoluta del poder central, a la idea extrema sobre el valor de la autoridad, a la centralización del poder de manera que todos los atributos que conoce la soberanía se reúnen en una única mano. El escaso valor de la persona humana individual frente al orden social, manifestado en toda su extensión en la máxima *salus publica suprema lex est*, se tradujo al procedimiento penal y redujo al imputado a un mero objeto de investigación, con lo cual perdió su consideración como sujeto de derechos.

---

<sup>1</sup> Julio B.J. Maier, “*Derecho procesal penal. Actos procesales*”. 2010.

El acusado representa un objeto de persecución, sin posibilidad de defenderse de la imputación deducida en su contra. Bajo este sistema, el imputado era obligado a incriminarse, mediante métodos crueles para quebrar su voluntad y obtener su confesión, cuyo logro constituye el centro de gravedad del procedimiento.

De allí las máximas fundamentales que crea el sistema inquisitivo conforme a su fin: la persecución penal pública de los delitos, con la característica de obligatoriedad de su ejercicio, para no perder de una manifestación de voluntad particular en la represión, y el procedimiento dirigido a la meta principal de averiguar la verdad, objetivo para cuyo cumplimiento no se reparaban en los medios de realización<sup>2</sup>.

- **El nacimiento del sistema mixto:**

La persecución penal pública y la averiguación de la verdad histórica, comprendidas como metas absolutas en el enjuiciamiento inquisitivo, al punto de tolerar la utilización de cualquier medio para alcanzar esos fines, se transformaron en valores relativos, importantes en sí, pero superados en rango por ciertos atributos fundamentales de la persona humana, que prevalecían sobre aquellos y condicionaban los medios por los cuales podían ser alcanzadas aquellas metas. Esos atributos se tradujeron en reglas de garantías y derechos individuales, que impusieron el tratamiento como inocente de una persona hasta que los tribunales designados según la ley no dictaran una sentencia firme de condena, para lo cual resultó absolutamente imprescindible un juicio previo, conforme a las reglas que estableció la ley en el cual se garantiza la libertad y eficacia de la defensa, prohibiéndose toda coacción utilizada contra quien lo sufría para obligarlo a revelar datos que pudieran perjudicarlo. Entendemos así, cómo estos valores referidos a la dignidad humana individual fueron preferidos a la misma eficacia de la persecución penal y a la posibilidad de averiguar la verdad<sup>3</sup>.

- **La evolución hacia el sistema acusatorio:**

El sistema penal acusatorio es un sistema adversarial, donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien, con base en las pruebas y argumentos, decide si condena o absuelve. También pueden intervenir el ministerio público y la víctima: el primero para salvaguardar el orden jurídico y la segunda para que se le garanticen la verdad, la justicia y la reparación. Las pruebas se presentan ante el juez oralmente y con testigos, se someten a debate y confrontación por las partes ante el juez, quienes se esfuerzan para convencerlo de sus posiciones.

Este sistema procesal concibe al juez como un sujeto completamente separado de las partes, rígidamente pasivo, toma al juicio como una contienda entre iguales que inicia con la acusación, a esta compete la carga de la prueba, y se enfrenta a la defensa, en un

---

<sup>2</sup> Julio B.J. Maier, *"Derecho procesal penal. Fundamentos"*, 2012.

<sup>3</sup> Julio B.J. Maier, *"Derecho procesal penal. Fundamentos"*, 2012.

juicio contradictorio, oral y público, el cual se resuelve por el juez según su libre convicción.

El sistema acusatorio funciona haciendo una separación entre las funciones de investigación, acusación y sentencia, en este orden, quien investiga es la policía, quien acusa es el fiscal, y quien sentencia es el juez tomando en cuenta la deliberación de un jurado especializado.

Este sistema, se rige por distintos principios que buscan garantizar la seguridad y los derechos del individuo imputado y de los ciudadanos en general, algunos de estos principios son los siguientes:

- **La oralidad:** se refiere a que toda audiencia que se desarrolle durante el juicio se lleve a cabo de manera oral, a viva voz.
- **La publicidad:** es la necesidad de dar a conocer a la sociedad, con toda transparencia, sobre el proceso, así como el resultado del juicio penal, esto constituye una garantía para todos los involucrados de que las decisiones que se hayan tomado fueron en estricto derecho.
- **La contrariedad:** este principio tiene como base la igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales. Garantiza que la producción de las pruebas se hará bajo el control de todos los sujetos procesales, con la finalidad de que ellos tengan la facultad de intervenir en dicha producción, formulando preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones tanto sobre la prueba como sobre los otros. Este control se extiende a las argumentaciones de las partes, garantizándose que estas puedan en todo momento escuchar de viva voz los argumentos de la contraria apoyándolos o rebatiéndolos.
- **La inmediación:** consiste en exigir al juez que pronuncia la sentencia, el asistir a la práctica de las pruebas de donde extrae su convencimiento, que lo hicieren volverse de determinada postura, es decir que haya estado en relación directa con las partes, con los testigos, los peritos y los objetos de juicio, fundándose de este modo en la impresión inmediata que le hayan dado estas personas y no en referencias ajenas.
- **La concentración:** gracias a este principio todas las pruebas deberán ser presentadas durante la misma audiencia de juicio, ofreciendo los medios al juez para que emita su resolución conforme a lo que fue materia durante la audiencia. Su evidente ventaja es la gran expedito con la que se actúa, el proceso puede resolverse en unos cuantos días.

Con la reciente Reforma son estos principios los que regirán en todo proceso penal buscando eficacia, rapidez, mejores resultados y satisfacción ciudadana, pero sobre todo garantizar los derechos de las partes y el debido proceso.

- **La sentencia judicial de condena como fundamento de la actuación del poder penal material del Estado:**

El artículo 18 de nuestra Constitución Nacional comienza “...*Nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”. La existencia de un juicio previo impone la necesidad de la existencia de una condena firme para poder aplicar una pena a alguien.

Juicio y sentencia son aquí sinónimos, en tanto la sentencia de condena es el juicio del tribunal que, al declarar la culpabilidad del imputado, determina la aplicación de la pena. Asimismo, el juicio fundante de la decisión de aplicar una pena a alguien es la tarea que le corresponde al poder judicial, dentro del esquema de división de poderes soberanos de un Estado, según el sistema republicano de gobierno.

- **La Motivación de la sentencia:**

La motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, con la exposición del razonamiento arribado por el magistrado.

No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia, es decir el porqué de determinado temperamento judicial, aunque el razonamiento no exteriorizado del juzgador hubiera sido perfecto.

Cuando hablamos de falta de motivación en una sentencia, nos referimos tanto a la ausencia de expresión de la motivación y como a la falta de justificación racional de la motivación.

La motivación nos permite comprobar, por ejemplo, si se dan los presupuestos de verosimilitud y peligro indispensables para el dictado de la prisión preventiva o la traba de un embargo. Pero, además, nos permite constatar la corrección del juicio emitido en la sentencia definitiva, siendo el fin de todo proceso.

Advertimos, entonces, que sin la motivación de la sentencia carecería de sentido, la mayoría de las reglas de garantía constitucionales previstas para el proceso penal.

La necesidad de una correcta motivación o argumentación de las resoluciones judiciales dio origen a la teoría del razonamiento correcto y el control de logicidad que puede ser objeto de recursos judiciales contra sentencias dictadas en violación de los principios lógicos. Estas violaciones se conocen con el nombre de *in cogitando* y los errores *in procedendo*, su principal causa es la falta de motivación.

La ausencia de motivación, por tratarse de un vicio formal puede traer consigo la nulidad del documento de la sentencia, dando lugar a que se retrotraigan las actuaciones al momento de su redacción donde se expliquen nuevamente los argumentos, no sin antes olvidar que estos pueden reportar un perjuicio para las partes en cuestión. Los jueces del Tribunal Supremo, declararían como nulas aquellas en que les sea imposible determinar cuáles fueron los juicios lógicos emitidos por el juez de primera instancia, procediendo en

los restantes casos a consignar en sus sentencias los razonamientos y consideraciones que debió haber explicado el Tribunal de instancia para evitar los retrasos y perjuicios de la declaración de nulidad.

La motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

- **Tiempo procesal para dictar sentencia:**

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y su recepción normativa en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; tales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (DADDH) estableció en su artículo 21 que *“todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho (...) a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”*. Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) dispone en el artículo 14.3.c que *“durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ser juzgado sin dilaciones indebidas”*. De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), expresa en su artículo 7.5 que *“toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez (...) y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”*. A su vez, en el artículo 8.1 se refiere que: *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”*. Es importante recordar que estos instrumentos internacionales (de jerarquía constitucional) no deben quedar reducidos a simples expresiones de deseo, sino que es obligatorio que tengan una efectiva aplicación en nuestra normativa interna.

El Máximo Tribunal de la Nación tiene un amplio tratamiento del tema desde “Mattei”. Así, en una primera etapa, la CSJN consideró que el derecho a un pronunciamiento rápido se encontraba incluido en las garantías de defensa en juicio y del debido proceso consagrados por el artículo 18 de la Constitución Nacional. Posteriormente, dicha doctrina sería ampliada en “Mozzatti”, con la consideración de la detención como agravante de la violación del plazo razonable de duración del proceso penal, y por la ratificación de la Argentina a los distintos instrumentos internacionales del art. 75 inc. 22.

- **Principios político-criminales que limitan el poder Estatal al momento de dictar sentencia:**

El desarrollo del Derecho Penal ha estado siempre sometido a ciertos principios y garantías que le confieren determinadas características de política criminal, y definen la orientación valorativa del poder penal del Estado. Asimismo, estos principios y garantías consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, son aquellos que establecen los límites que el Juez debe contemplar al momento de dictar su sentencia.

La primera consecuencia que deriva de la aplicación de estos principios consiste en el hecho de que los Tribunales no pueden ejercer facultades inquisitivas que no estén reconocidas expresamente en el texto legal.

1. La imparcialidad del Juez:

Con el elevamiento a rango constitucional de los instrumentos internacionales, incorporados a nuestra Constitución Nacional conforme al artículo 75 inc. 22; una de las garantías judiciales que cobró inmediata fuerza fue la que prescribe que: “...*toda persona tiene derecho a ser oída (...) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*” (art. 8, ap 1, CADH).

Un primer fallo de importancia fue dictado por la Cámara Nacional de Casación Penal, por medio de la Sala IV, en el caso Galvan. Allí este Tribunal resolvió de manera fundada que resulta contradictorio a la garantía del juez imparcial que quien se ha desempeñado en un proceso correccional como juez en la etapa previa de investigación, actúe luego como juez en la etapa de juicio.

Asimismo, el principio de división de poderes restringe la tarea de los jueces penales a funciones estrictamente decisorias, propias del poder judicial. La garantía de imparcialidad de los Tribunales obliga a los Jueces a no tomar partido por la causa persecutoria, y a mantenerse inactivos a la espera de decidir los requerimientos concretos del órgano estatal al que se le ha asignado a la tarea de ejercer la acción penal pública. Todos los principios generales, deben ser tomados en cuenta a la hora de interpretar las reglas del procedimiento penal y deben ser respetados por los Jueces al momento de dictar sentencia.

2. Principio de legalidad:

Este Principio fundamental para del derecho penal, reside en la exigencia de que la descripción de las acciones amenazadas con pena esté contenida en la ley. En efecto, sin ley previa no hay delito por lo tanto no hay sanción. Esta afirmación, es una garantía que se encuentra reconocida en el derecho internacional de los derechos Humanos, “*Nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada*”.



Asimismo, nuestra Constitución Nacional en su artículo 18, establece “...*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso*”. Esta disposición adquiere contorno definitivo con la última frase del artículo 19 de la Constitución Nacional “...*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”.

Este principio trata de una exigencia fundamental, de seguridad jurídica y que debe cumplir con la necesidad de una ley escrita, que la ley sea previa al hecho cometido y juzgado por el por del Estado, y que se defina en forma precisa al mandato o la prohibición.

En esta tesitura, es dable agregar que de este principio se desprende la prohibición de la retroactividad, donde las leyes que definen los delitos o penas no pueden tener efecto retroactivo o, que sólo rijan para los actos cometidos después de su sanción.

En consecuencia, todos los ciudadanos tienen derecho a saber en el momento de su acción, si tal o cual conducta se encuentra alcanzada por una prohibición o si existe algún deber de realizar alguna acción cuya omisión constituye un delito.

### 3. Principio de culpabilidad:

Según Zaffaroni-Alagia-Slokar, “...*El principio de culpabilidad es la expresión más acabada de exigencia de respeto a la persona. Puede subdividirse en dos principios: a) exclusión de la imputación de un resultado por la mera causación de éste, y b) prohibición de ejercicio de poder punitivo cuando no es exigible otra conducta adecuada a derecho...*”<sup>4</sup>.

Este principio, tiene que como condición imprescindible que se demuestre que el sujeto ha tenido la posibilidad de optar entre la infracción de la norma y la motivación suficiente para transgredirla, y de este modo el hecho pueda ser reprochado y en consecuencia le pueda ser aplicado una pena legítima.

Al respecto, entendemos que el infractor debe haber tenido la posibilidad de elegir entre lo lícito y lo ilícito, quedando excluidos en la culpabilidad: el caso fortuito, la imprudencia o la ausencia de dolo.

### 4. Mínima intervención:

La utilización del derecho penal implica un enorme grado de violencia social, y por ello, se debe tender a su menor utilización.

El principio político-criminal de la mínima intervención, es aquel entiende que sólo se debe acudir al derecho penal cuando determinados bienes jurídicos protegidos por el Estado hayan sido violentados, y los demás sistemas de control sociales no punitivos hayan fracasado. Asimismo, el Estado debe contar con buenas estrategias para la resolución de conflictos, que sean menos violentas que atravesar un proceso penal.

<sup>4</sup> Zaffaroni-Alagia-Slokar, “*Manual de derecho penal, Parte general*”, 2006.

Este principio tiene como principales manifestaciones, la descriminalización de conductas tipificadas cuya significación social haya cambiado con el paso del tiempo, la sustitución de las penas tradicionales por otras penas menos perjudiciales para el condenado o más acordes con las finalidades que la Constitución atribuye a aquéllas<sup>5</sup>.

5. In Dubio pro-reo:

El principio *in dubio pro-reo* constituye una regla de valoración de la prueba, dirigido al Juez o Tribunal sentenciador, para que inclinen la valoración de la prueba a criterios favorables al acusado, cuando su contenido arroje duda sobre su culpabilidad. Ello porque, resulta menos gravoso para la sociedad, la libertad de cargo de un culpable que la condena de un inocente.

También, los presupuestos fácticos que determinan la individualización de la pena, deben ser reconstruidos conforme el principio *in dubio pro reo*; así la falta de certeza operará para admitir el hecho o negarlo, según que el juzgador le otorgue valor para aminorar o gravar la pena dentro de la escala respectiva.

Este principio, contiene gran parte de las posibilidades de lograr un proceso penal que respete la igualdad de armas o se acerque a ella como presupuesto básico para limitar la desigualdad de posiciones entre el apoyo estatal a la hipótesis de acusación y respecto de quien debe soportar la persecución penal.

6. Ne bis in ídem:

Entre los principios limitadores al poder punitivo del estado, se encuentra la prohibición de *bis in idem*, que implica la imposibilidad de castigar o juzgar dos veces a una persona por el mismo hecho.

En efecto, quien ya tuviera sentencia firme por el hecho de cual fue acusado, no podrá ser sometido a un nuevo proceso de persecución penal, por el mismo hecho del cual ya obtuvo dicha sentencia; esto representa una garantía de seguridad individual para las personas.

Nuestra Constitución Nacional no previó originalmente de forma expresa esta garantía. Sin embargo, con arreglo a su artículo 33, se la ha reconocido como una de las garantías no enumeradas, pero que surgen del sistema republicano y del Estado de derecho.

Su significado como garantía individual, ha sido reconocido internacionalmente, en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, como en la Convención Americana de Derechos Humanos; todas ellas forman parte de nuestro derecho interno, y tienen jerarquía constitucional como ya hemos visto *ut supra*.

7. Principio de proporcionalidad:

---

<sup>5</sup> Maximiliano Rusconi, “*Derecho Penal. Parte General*”, 2007.



El principio de proporcionalidad responde a la idea de evitar una utilización inadecuada y desmedida de sanciones que conlleve a la adopción de una pena excesiva, tanto de privación de libertad, como de restricción de derechos.

Según Zaffaroni, La criminalización alcanza un límite intolerable cuando el conflicto sobre cuya base opera es de ínfima lesividad o cuando, no siéndolo, la afectación de derechos que importa es groseramente desproporcionada con la magnitud de la lesividad del conflicto. Los juristas deben constatar que el costo de derechos de suspensión del conflicto guarde un mínimo de proporcionalidad con el grado de la lesión que haya provocado<sup>6</sup>.

#### 8. Principio de congruencia:

Este principio, es aquel que reclama que exista congruencia entre el reproche final que se le hace al imputado y los hechos concretos que motivan su acusación.

El principio de congruencia implica que el juez no pueda ir más allá del requerimiento, ni fundar su decisión en hechos distintos de los que han sido alegados por las partes. Por otro lado, la obligación de los Magistrados de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos en el proceso, y a todas las alegaciones efectuadas por el impulsor de la acción y por la defensa técnica.

Si bien los Jueces no están vinculados por la calificación jurídica de las partes, en virtud del principio *iura novit curia*, pudiendo enmendar o reemplazar el derecho mal invocado, no están facultados para alterar las bases fácticas del proceso.

- **Conclusión:**

Los principios políticos que informan y estructuran el sistema de enjuiciamiento penal, junto con las exigencias impuestas por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, nos permiten comprender cómo se articulan las diversas instancias del procedimiento penal, y cómo se opera éste con el derecho penal en sentido amplio.

A través del análisis de estos principios y de las exigencias constitucionales que organizan el procedimiento es posible comprenderlo, entender cómo se relacionan los sujetos que intervienen en el proceso, y las líneas básicas que lo definen.

Entender al derecho penal como *última ratio* de la política estatal destinada a prevenir los comportamientos delictivos, permite deducir los límites que hemos desarrollado.

El primer límite es la justicia, en cuya virtud el Estado debe renunciar a imponer penas injustas aún cuando existan fundamentos de utilidad o conveniencia social. Así, por ejemplo, no se debe aplicar una pena perpetua privativa de la libertad a un enfermo mental

---

<sup>6</sup> Zaffaroni-Alagia-Slokar, "Manual de derecho penal, Parte general", 2006.

que cometió un robo de escasa significación, aunque se lo conciba como un medio eficaz para proteger la propiedad privada.

A lo largo de este trabajo, hemos abordado aquellos principios, garantías y derechos que el juzgador es responsable de cumplir. Donde el Juez, es quien debe velar por un juicio justo, en plazo razonable, con una sentencia fundada en ley, y respetando al individuo como persona y no como un objeto de persecución penal del Estado.

*“...No se puede disponer de los individuos por encima de sus garantías por las que constituyeron el pacto constitucional...” (Benjamín Constant).*

- **Bibliografía:**

- Alberto Bovino, *“Principios políticos del procedimiento penal”*, Ed. Editores del Sur, Ciudad autónoma de Buenos Aires, 2018.
- Alejandro D. Carrió, *“Garantías constitucionales en el proceso Penal”*, Ed. Hammurabi, 2015.
- Esteban Righi, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2010.
- Fernando Díaz Cantón, *“La motivación de la sentencia penal y otros estudios”*, Ed. Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2005.
- Helio Juan Zarini, *“Constitución Argentina comentada y concordada”*, Ed. Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2006.
- Julio B.J. Maier, *“Derecho procesal penal. Actos procesales”*, Ed. Editores del Puerto, 2010.
- Julio B.J. Maier, *“Derecho procesal penal. Fundamentos”*, Ed. Editores del Puerto, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2012.
- Maximiliano Rusconi, *“Derecho Penal. Parte General”*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2007.
- Zaffaroni-Alagia-Slokar, *“Manual de derecho penal, Parte general”*. Ed. Editar, Buenos Aires, 2006.

**Daniela Ortiz Celoria**